

REGLAMENTO (CEE) Nº 2095/86 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1986

por el que se fija el grado máximo de humedad de los cereales que se ofrecen a la intervención durante la campaña 1986/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se fijan las calidades tipos del trigo blando, del centeno, de la cebada, del maíz, del sorgo y del trigo duro⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1580/86⁽⁴⁾, ha fijado, entre otros, en el 14 % el grado máximo de humedad en los cereales; que este mismo porcentaje se ha tenido en cuenta en el marco del Reglamento (CEE) nº 1569/77 de la Comisión, de 11 de julio de 1977, por el que se fijan los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2096/84⁽⁶⁾; que este mismo Reglamento ha establecido igualmente en el apartado 4 de su

artículo 2 que se podrá autorizar a los Estados miembros a aplicar un grado de humedad más elevado bajo determinadas condiciones;

Considerando que determinados Estados miembros han presentado solicitudes a tal efecto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros estarán autorizados a fijar el grado máximo de humedad en el 15 % para los cereales que ofrezcan a la intervención durante la campaña 1986/87.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.
(4) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 34.
(5) DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.
(6) DO nº L 193 de 21. 7. 1984, p. 20.